



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación N°:** 700013333003 – 2015-00055--00  
**Demandante:** Marco Aurelio Campo Serna  
**Demandado:** Municipio de Coveñas

### 1. OBJETO.

Se decide el incidente de nulidad presentado por la parte demandante mediante memorial datado 25 de octubre del 2017, por la presunta configuración de la causal de nulidad prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

### 2. ANTECEDENTES

-El señor Marco Aurelio Campo Serna, por conducto de mandatario judicial formuló demanda en uso del medio de control de reparación directa, contra el Municipio de Coveñas, con el objeto de que se declare responsable patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la ocupación permanente del inmueble ubicado en la Primera Ensenada, sector el Edén, Manzana 50, sector dos del Municipio de Coveñas, identificado con la matrícula inmobiliaria #340-111594 de la Oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

-En Auto calendado 28 de abril del 2015<sup>1</sup>, se admitió la demanda; decisión que fue notificada en debida forma a las partes del proceso<sup>2</sup>; consecuentemente, se efectuó el traslado del escrito petitorio.

-En Proveído del 27 de octubre del 2015<sup>3</sup>, se fijó el 6 de abril del 2016 como fecha en la que se celebraría la Audiencia Inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Coveñas.

- El 6 de abril del 2016<sup>4</sup>, se celebró audiencia inicial en el marco de la cual se desarrollaron todas las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se

<sup>1</sup>Folio 100 del C. ppal.

<sup>2</sup>Folio 100, 103, 104, 105, 113, 117, 118, y 119 del C. ppal.

<sup>3</sup>Folio 112 del C. ppal.

<sup>4</sup>Folio 129 a 131 del C. ppal.

fijó el 18 de agosto de esa misma anualidad como fecha para celebrar Audiencia de Pruebas.

- El 18 de agosto del 2016<sup>5</sup>, se realizó audiencia de pruebas en el desarrollo de la cual se decretó la caducidad de la acción; decisión que en su oportunidad fue apelada por la parte demandante.

- El H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Segunda de Decisión a través de Auto fechado 15 de diciembre del 2016 revocó la decisión adoptada por este Despacho en Proveído del 18 de agosto del 2016.

-En Auto del 27 de enero del 2017<sup>6</sup>, se resolvió obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

- En Proveído del 4 de agosto del 2017<sup>7</sup>, se decidió convocar a las partes del proceso a *“Audiencia Inicial que se realizara el día tres (4) (sic) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 2:30 a.m.”*

- La parte actora a través de memorial calendado 30 de agosto del 2017<sup>8</sup> solicitó la corrección del Auto del 4 de agosto del 2017, dado que convocó a audiencia inicial cuando la etapa procesal a seguir era la audiencia de pruebas.

- El 4 de octubre del 2017, se adelantó la audiencia programada para esta fecha, no obstante, en la etapa de saneamiento se advirtió y corrió el yerro consistente en citar audiencia inicial mediante Auto del 4 de agosto del 2017, toda vez que lo procedente era convocar a las partes a audiencia de pruebas.

- La parte demandante mediante memorial datado 25 de octubre del 2017 petitionó que se declare la nulidad de todo a lo actuado desde el Auto calendado 4 de agosto del 2017<sup>9</sup>.

### **3. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Lo argumentos de la parte demandante, se centran en establecer que en la *litis* se configura las siguientes causales de nulidad:

---

<sup>5</sup>Folio 153 a 156 del C. ppal.

<sup>6</sup> Folio 165 del C. ppal.

<sup>7</sup>Folio 168 del c. ppal.

<sup>8</sup>Folio 172 del C. ppal.

<sup>9</sup> Folio 180 a 183 del C. ppal.

- La prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, consistente en ***proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior***, argumentando para tales fines que el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante Auto del 15 de diciembre del 2016 ordenó seguir con el trámite del expediente, el cual era fijar fecha para celebra audiencia de pruebas; orden judicial que alega haber sido desacatada por este Despacho al citado a través del Proveído del 4 de agosto del 2017 a las partes del proceso a Audiencia Inicial.

- La consagrada en el Numeral 5 del artículo 133 ibídem; esto es la derivada de omitir la ***“oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas...”*** bajo el entendido de que esta causal se materializa con la *“providencia de fecha octubre 4 de 2017, cuando el Despacho realiza la audiencia inicial programada, desatiende la solicitud de ilegalidad de la providencia hecha por el suscrito, y en la misma audiencia (inicial) manifiesta que se trata de la audiencia de pruebas, cierra el debate probatorio y conmina a las partes a presentar sus alegatos, pretermitiendo con esta decisión la práctica de las pruebas que es obligatoria.”*

Aunado a lo anterior, alegó que el Auto del 4 de agosto del 2017 se citó a las partes para audiencia inicial el 4 de octubre de esa misma anualidad, a las 2:30 a.m.; es decir en una hora no judicial, razón por la que se le dificultó concurrir a dicha diligencia.

Finalmente, demandó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 4 de ese mismo y anualidad, toda vez que en las actuaciones procesales que se adelantaron desde la mencionada providencia se vulneraron su derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Las nulidades son una institución procesal que tienen por objeto sanear el proceso y salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte que se ve afectada por las irregularidades procesal que se encuentran consagradas de manera taxativamente en el artículo 133 del C.G.P<sup>10</sup>; en efecto dice:

---

<sup>10</sup>Aplicable a los litigios que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)

Pues bien, según las etapas del proceso referenciadas en los antecedentes de esta providencia, se encuentra acreditado que en el *sub-judice* se celebró audiencia inicial el 6 de abril del 2016 en el desarrollo de la cual, entre otras cosas, se decretaron pruebas testimoniales y pericial; finalmente, se convocó a las partes del proceso a audiencia de pruebas, el 18 de agosto de esa misma anualidad.

Así mismo, se constató que el 18 de agosto del 2016 se celebró audiencia de pruebas, en la etapa de saneamiento del proceso se declaró la caducidad del medio de control; decisión que en su oportunidad fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

De igual manera, se observó que el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante Auto datado 15 de diciembre del 2016, revocó la decisión proferida por esta Agencia Judicial el 18 de agosto de esa misma anualidad y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Además, se evidenció que en Auto del 4 de agosto del 2017 se resolvió *“citar a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la Audiencia Inicial que se realizara el día tres (4) (sic) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 2:30 a.m.”*

Aunado a lo anterior, la parte activa de la litis a través de memorial adiado 30 de agosto del 2017 solicitó la corrección del Auto del 4 de agosto del 2017, dado que en su parte resolutive se convocó a la Audiencia Inicial cuando lo procedente era citar a audiencia de pruebas.

Igualmente, se encuentra acreditado que el 4 de octubre del 2017 se celebró audiencia, a la que no asistieran las partes del proceso y en el desarrollo de la cual se saneo el yerro de transcripción en que se incurrió en el Auto del 4 de agosto de ese mismo año, en el sentido de indicar que la audiencia a realizar era la de pruebas y no la prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011; se precluyó el período probatorio sin practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento; finalmente se ordenó que se presentaran por escrito alegatos de conclusión, período que finalizó el 19 de octubre del 2017.

Siendo así las cosas; se colige sin hesitación alguna que en el Auto calendarado 4 de agosto del 2017 se incurrió en varios errores de redacción que impidieron que los extremos de la litis lograran asistir a la audiencia de pruebas celebrada el 4 de octubre del 2017, el primer de ellos, consiste en haber expresado en su parte resolutive que se convocaba a audiencia inicial para el 4 de ese mismo mes y anualidad cuando la diligencia a practicar era la audiencia de pruebas, como se indicó en la etapa de saneamiento de la audiencia en mención; en segundo lugar, porque en letras se señaló que la mencionada audiencia se efectuaría el 3 de octubre del 2017, mientras que en número se indicó que se realizaría el 4 de ese misma anualidad, finalmente, al establecer que la precitada etapa procesal se desarrollaría en una hora no hábil, que a saber es la 2:30 A.M, último esto, que se encuentra vedado por el artículo 106 del C.G.P que de manera taxativa reza que *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”*

De modo que al no poder asistir las partes del proceso a la audiencia de pruebas adelantada el 4 de octubre del 2017, por causa de los yerros de que adolece el Auto del 4 de agosto de ese mismo año, se vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, toda vez que no se practicaron las pruebas que se decretaron por causa de su solicitud en el marco de la audiencia inicial y que resultan ser necesarias para demostrar los supuestos de hechos en que se fundan sus pretensiones; además, porque no disfrutó de la oportunidad de recurrir el auto mediante el cual se cerró el

período probatorio, y que ordenó presentar alegatos de conclusión por escrito; de ahí que en el *sub-lite* se configure la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P; esto es la derivada de omitir “*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Corolario de lo expuesto ut, se **DECLARARÁ** la nulidad de todo lo actuado desde el Auto datado 4 de agosto del 2017, mediante el cual esté Despacho decidió que el 4 de octubre de esa misma anualidad se celebraría audiencia inicial; consecuentemente, se **CITARÁ** a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial y al perito German Rogelio Almario Camargo a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se efectuará el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 8:30 a.m.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la nulidad de todo lo actuado desde el Auto datado 4 de agosto del 2017, mediante el cual se esté Despacho decidió que el 4 de octubre de esa misma anualidad se celebraría audiencia inicial.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Agencia Judicial y al perito German Rogelio Almario Camargo a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se efectuará el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

Juez